



IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U., C.I.F. A-95-075586, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, y en su nombre y representación D. Javier Palacios Sáiz, con D.N.I. nº _____, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 22 de julio de 2014 ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, con el número 4548 de su protocolo,

EXPONE:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 30 de diciembre de 2014 se ha iniciado la fase de consulta pública, durante un periodo de 6 meses, de la denominada "PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL EBRO 2015-2021".

Segundo: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes



ALEGACIONES:

Normativa. Artículo 10

En varios puntos de este artículo, y en particular en los 3 y 4, parece preverse la posibilidad de implantar los nuevos regímenes de caudales ecológicos en concesiones preexistentes, mediante acuerdos del Consejo del Agua de la Demarcación y de la Junta de Gobierno. Esto va en contra de lo establecido en la legislación de aguas, ya que el artículo 59.7 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece, de forma taxativa que "*Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca*". En sentido contrario, los caudales que no figuren expresamente en el Plan Hidrológico no pueden ser impuestos, y menos en las concesiones existentes. Se solicita la eliminación de las referencias a ese procedimiento irregular de imposición de caudales ecológicos.

Normativa. Artículo 14

Se definen unos caudales llamados "preventivos", "por razones de calidad química". Este concepto de caudales preventivos no tiene ningún soporte legal, y, de hecho, responde a necesidades de dilución de contaminantes químicos, problema que habría que atajar en el origen de los vertidos. Se solicita la supresión de este artículo, así como la supresión de la obligación de cumplir ese régimen de caudales "preventivos".

Normativa. Artículo 15.2

“No serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento. En este sentido, el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de los embalses podrá adecuarse a la aportación en régimen natural al embalse en cada momento”.

En aras del principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución (tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas) es del mayor interés que se defina con precisión la forma de conocer el régimen natural **“en cada momento”**, es decir, de forma instantánea y permanente, ya que el responsable de la operación del embalse requiere esa información para poder cumplir sus obligaciones legales.

Normativa. Artículo 60.3

*“Al extinguirse el derecho concesional, de conformidad con el artículo 89.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas y en condiciones de funcionamiento **la totalidad de las obras e instalaciones que constituyen el aprovechamiento**. Tanto, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del Dominio Público Hidráulico para la explotación del aprovechamiento, y en su caso, las restantes obras del aprovechamiento e instalaciones electromecánicas de la central al objeto de garantizar la reversión en condiciones de explotación”.*

Realmente, el citado artículo 89.4 dice *“...revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas **cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento...**”.*

Es decir, no se refiere a la totalidad de las obras e instalaciones, sino exclusivamente a las situadas **dentro del dominio público hidráulico**.

En idéntico sentido establece el Art. 53.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001) lo siguiente:

*“4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libre de cargas cuantas obras hubieran sido construidas **dentro del dominio público hidráulico** para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.”*

Se trata por tanto de un precepto que vulnera manifiestamente el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Deberá eliminarse en consecuencia este apartado 3 del artículo 60.



Normativa. Artículo 71: Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda

Establece la clasificación de distintas zonas con distintos condicionantes de recuperación de costes, en función del desarrollo social y rural, así como por la afección de grandes obras de regulación. Este artículo es contrario al principio de que la recuperación de costes es general para todos los usuarios. Se propone su eliminación por cuanto el Estado dispone de instrumentos más amplios de apoyo al desarrollo económico y social de zonas desfavorecidas.

Normativa. Artículo 74. Restitución territorial

“Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán a la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca.”.

Se propone su eliminación ya que la explotación directa de aprovechamientos hidroeléctricos por parte de la Administración no parece adecuada según el marco jurídico actual en el proceso de liberalización del sector eléctrico. En lo que respecta a la Energía de Reserva, debe tenerse en cuenta que esta obligación del concesionario es para con el Estado, y su uso está tasado por condicionantes concesionales. Los documentos concesionales recogen cláusulas particulares que condicionan el uso de la mencionada Energía de Reserva, y que deben ser respetados en todo caso.

Memoria. Capítulo IX. Recuperación de costes de los servicios del agua

Teniendo en cuenta la previsible repercusión que estos análisis de recuperación de costes pueden tener en las futuras políticas de tarifas del agua, es obvio el interés en que se hagan de forma lo más rigurosa posible, para lo cual, desde el sector eléctrico aportamos estas indicaciones:

- Deben separarse claramente los costes imputables de los no imputables, y la recuperación de costes debe tener en cuenta solo los imputables
- Debe quedar claramente identificado el usuario hidroeléctrico en el análisis de la recuperación de costes, dado que en general se le engloba dentro del uso “industria/energía”.
- Entre los agentes que prestan los servicios de agua superficial en alta, habría que incluir las empresas hidroeléctricas concesionarias de embalses

- Deben considerarse los ingresos íntegros dentro del servicio que proceda (cánones, tasas, energía reservada, impuestos, subvenciones de organismos internacionales, etc)

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la "PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL EBRO 2015-2021", sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 30 de junio de 2015



SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO
Paseo Sagasta, 24-26 50071 ZARAGOZA

